Ubicación 3134
Condenado LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
C.C # 1007647793

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 31 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 29 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 3134
Condenado LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
C.C # 1007647793

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEP MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3134 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
Cedula: 1.007.647.793
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su liberta desde el 29 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

> *"**Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"**Artículo 471. Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución Nº 1597 del 13 de octubre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **30 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA reporta un descuento físico de 1098 días, o lo que es igual a 36 meses 18 días, **CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, dentro del plenario, obra informe de asistencia social mediante el cual se acredita el arraigo de la penada en la CARRERA 1 D ESTE No. 38 D SUR – 14 BARRIO GUACAMAYAS LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL de la ciudad de Bogotá, con números de teléfono de contacto 311 309 0568 y 320 309 0692.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

> *"[...] **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario**. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

> *"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le*

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...) Luz Alexandra Santos Correa, conocida como "Alexa", hija de "Franklyn y Luz" y hermana de "Laura", también ejercía el rol de expendedora, en coordinación con sus padres y hermana al interior del inmueble ubicado en la Diagonal 38 D Sur 1 C-59 Este del barrio la Colmena de la Localidad de San Cristóbal, lugar en el que permitían el ingreso para que los consumidores compraran sustancias alucinógenas"

Para esta oficina judicial no cabe duda que la sentenciada pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

> *"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrean a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".*

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*
>
> *"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*
>
> *La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

> *"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

[3] Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada SANTOS CORREA se reporta privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, quien ha sido calificada su conducta en 7 oportunidades, manteniendo una conducta en grados positivos, pues fue calificada como "buena" en 3 trimestres consegutivos, y 4 calificaciones en el grado de ejemplar de manera consecutiva; de igual forma en la cartilla biográfica no obran sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1597 del 13 de octubre de 2023, de dónde se infiere el cumplimiento del régimen interno del penal; finalmente, se tiene que a la fecha la sentenciada acredita un cumplimiento del 73.2% de la pena impuesta.

No obstante dentro del plenario, por el momento no obra constancia que la penada se encuentre realizando actividades válidas para redención de pena, por lo que no se cuentan con elementos suficientes para establecer los efectos del tratamiento penitenciario.

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social, siendo de relevancia la ejecución de actividades para redención de pena por parte del sancionado, en tanto aquellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, compartiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional -Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio – al estimar que la redención de la pena es la *"única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo".*

La regulación de la redención de pena se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece: *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Así pues, la redención de pena debe considerarse como un derecho, fundamental dentro del proceso de resocialización inherente a la función de la pena que debe ser tenido en cuenta como aspecto importante dentro del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, el sistema penitenciario debe ser riguroso para así asegurar una óptima reinserción social, razón por la cual se considera que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social

se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Así las cosas, como ya se indicó, la señora LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA deberá continuar privada de su libertad al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA, identificada con la C.C. No. 1.007.647.793, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el área de asistencia social de estos Juzgados, se dispone la práctica de visita al domicilio reportado por la sentenciada con los fines indiados en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 (3134) - 31/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
EGR 22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 08-11-2023 HORA:
NOMBRE Luz Alexandra Santos Correa
CÉDULA 1007647793
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibí copia
HUELLA DACTILAR

URGENTE - 3134 - J17 - DD - JLCM: RECURSO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/11/2023 8:49 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (511 KB)

recursos contra auto que nieva libertad condicional LUZ ALEXANDRA.pdf; Correo_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: Harold Andres Rios Torres <harold.rios17@gmail.com>
Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 5:00 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO

Bogotá D.C., 08 de NOVIEMBRE de 2023.

Señores

JUZGADO 17 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : RAD 110016008776 – 2017 – 00068 – 01

PPL : LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA

DELITO : Tráfico de estupefacientes

CONDENA : 50 MESES

3/5 : 30 MESES

PENA CUMPLIDAA LA FECHA : 39 MESES

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÒN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2023 *(notificado el 7 de noviembre de 2023)* MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A LA PPL. (Como requisito de subsidiariedad para acudir eventualmente a la protección constitucional de acción de tutela contra providencia judicial)

Remitente notificado con
Mailtrack

HAROLD ANDRES RIOS TORRES
ASESOR ***JURÍDICO*** Y LEGAL
ABOGADO ESPECIALIZADO
BOGOTÀ D.C. - COL/ CEL 3112958084

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 08 de NOVIEMBRE de 2023.

Señores

JUZGADO 17 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : RAD 110016008776 – 2017 – 00068 – 01

PPL : LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA

DELITO : Tráfico de estupefacientes

CONDENA : 50 MESES

3/5 : 30 MESES

PENA CUMPLIDAA LA FECHA : 39 MESES

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÒN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2023 *(notificado el 7 de noviembre de 2023)* MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A LA PPL. (Como requisito de subsidiariedad para acudir eventualmente a la protección constitucional de acción de tutela contra providencia judicial)

HAROLD ANDRES RIOS TORRES, como apoderado judicial de la procesada **LUZ HELENA CORREA SUAREZ,** ejerciendo al defensa de confianza de la ciudadana, en su calidad de **CONDENADA Y POR ENDE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL)**, interpongo por virtud de este instrumento, respetuosamente al Honorable Juez de Ejecución de Penas , **RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÒN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2023 *(notificado el 7 de noviembre de 2023)* (Como requisito de subsidiariedad para acudir eventualmente a la protección constitucional de acción de tutela contra providencia judicial)** de acuerdo con lo siguiente**:**

I. SOBRE EL AUTO ATACADO:

Se ataca el proveído adiado el 3**1 DE OCTUBRE DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A LA PPL.**

- **Fundamento del auto atacado:**

PESE A QUE LA PPL REUNE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES TANTO OBJETIVOS COMO SUBJETIVOS, y PESE A CONTAR CON RESOLUCIÒN FAVORABLE DEL PENAL para la concesión del beneficio, el Juzgado Aquo, consideró que la PPL no había demostrado un **comportamiento ejemplar por no REDIMIR PENA**.

II. DE LAS RAZONES DEL RECURSO:

SE SUSTENTA EL RECURSO EN QUE MI DEFENDIDA NO PODIA REDIMIR PENA PORQUE PASO MAS DE 1 AÑO PARA QUE EL PENAL SE LO PERMITIRERE PORQUE NO TENIA CALIDAD DE CONDENADA SINO DE SINDICADA (CON MEDIDA DE

ASEGURAMIENTO). ES DECIR, NO ES UNA OMISION IMPUTABLE A OMISION DE MI PROHIJADA.

Es bien sabido por la jurisprudencia y la ley, que todas las providencias judiciales, en especial de carácter penal, DEBEN SER JUSTIFICADAS Y OBEDECER A CRITERIOS OBJETIVOS E IMPARCIALES.
La decisión que se ataca adolece completamente de estos requisitos, ya que es totalmente PARCIALIZADA y no se fundamenta EN LA NORMA como se expresa:

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA

Tal como lo señalo el Juzgado en la providencia anterior, mi prohijada ya cumplió los siguientes requisitos: ***(tomada del proveído del 31 de agosto de 2023)***

(i) *Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la* ***Resolución Favorable para Libertad Condicional*** ***No.1246*** *del 22 de agosto de 2023 emitida por el* ***Consejo de Disciplina*** *en la cual* ***CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE*** *con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora* ***LUZ HELENA CORREA SUÁREZ****.*

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) *En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.*

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada se encuentra privada de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, acredita el cumplimiento de ***35 meses****, 17 días de prisión, superando el requisito*

(iii) *En lo referente al* ***arraigo familiar y social*** *de la condenada, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.*

(iv) *Obra en el plenario el informe del área de asistencia social de estos Juzgados en el que se verifica el domicilio de la penada en la Carrera 1° D Este No. 38 D sur 14 Barrio Guacamayas de esta ciudad, en donde su hermana SANDRA RODRÍGUEZ CORREA y su núcleo familiar están dispuestos a colaborar en su proceso de reinserción social, dando así por superada tal exigencia.*

(v) *Frente a la última de las exigencias, es decir la* ***valoración previa de la conducta punible****, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.*

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el

tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social; en el caso de la señora CORREA SUÁREZ ***pese a que fue favorecida con la resolución favorable para libertad condicional****. No puede inadvertir este ejecutor las anotaciones obrantes en la cartilla biográfica de la penada frente al control de la pena, es así que obran los reportes del 22 y 25 de mayo de 2022 y 8 de julio de 2022 no siendo encontrada en su domicilio.*

Tal y como se dijo en decisión anterior, ***aunado al deber que tenía la penada de presentarse ante la autoridad penitenciaria para iniciar el proceso penitenciario, decidió quedarse en su casa, so pretexto del traslado por parte del INPEC****, situación que no fue óbice para que trasgrediera las obligaciones de la detención domiciliaria y saliera sin autorización comprobada del domicilio, hecho que ratifica el poco compromiso de la sentenciada frente al ordenamiento sancionatorio, situación que permite establecer una vez más que la señora LUZ HELENA CORREA SUÁREZ n****o ha demostrado un comportamiento en grado de ejemplar****, por lo que deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.*

Como se concluye, la decisión anterior fue porque PESE A QUE EL PENAL CONCEPTUÒ COMO EJEMPLAR LA CONDUCTA DE LA PENADA, PARA EL JUZGADO ESTA NO FUE EJEMPLAR POR NO HABERSE PRESENTADO AL PENAL PARA INICIAR SU TRATAMIENTO CARCELARIO.

Pero ha de aclararse al despacho ESTOS ELEMENTOS NUEVOS DE PRUEBA PARA ENTRAR A VALORAR DE NUEVO LA SITUACIÒN JURIDICA DE LA SENTENCIADA:

1. En primer lugar se advierte al despacho que MI DEFENDIDA YA SE ENCUENTRA EN EL PANAL CARCEL EL BUEN PASTOR PURGANDO EL RESTO DE SU PENA IMPUESTA.

2. Con base en lo anterior, YA EL PENAL CUENTA CON INFORME DE RESOCIALIZACIÒN DE LA PENADA, DESDE SU INGRESO.

3. Aparte de ello se demuestra al JUZGADO QUE MI DEFENDIDA DESDE QUE SE CONFIRMÒ SU CONDENA, SOLICITO A TODAS LAS AUTORIDADES POSIBLES, EL TRAMITE PARA PODER PURGAR SU PENAL.

4. Aparte de ello, mi defendida se presentó VOLUNTARIAMENTE AL PENAL A PURGAR SU PENA, POR ORDEN DIRECTA DE ESTE JUZGADO. Lo que demuestra la INTENCIÒ SUYA DE SIEMPRE CUMPLIR CON SU PENA.

Ahora bien, PESE a que el Juzgado RECONOCE que la PPL cumple los requisitos tanto objetivos como subjetivos, y pese a que ACEPTA un (…) *comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, ni se reportan actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1481 del 4 de octubre de 2023, lo que sugiere el cumplimiento del régimen interno de la reclusión (…),* NIEGA LA LIBERTAD porque para éste, la PPL, **al momento de iniciar el proceso penitenciario decidió quedarse en casa so pretexto del traslado del INPEC.**

Pero dicho argumento NO ES DE RECIBO PARA ESTA DEFENSA, porque IGNORA TOTALMENTE LA PRUEBA REINA allegada al plenario que

DEMUESTRA QUE LA PPL SIEMPRE ESTUVO DISPUESTA A SU INICIO DE LABORES PARA REDENCION DE PENA, PERO EL PENAL NUNCA SE LO PERMITIO.

PETICIÒN

Con base en lo anteriormente expuesto, ruego al despacho:

PRIMERO: REPONER EL **AUTO ADIADO EL 37 DE OCTUBRE DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A LA PPL.** *(Como requisito de subsidiariedad para acudir eventualmente a la protección constitucional de acción de tutela contra providencia judicial).*

SEGUNDO: En caso de no hacerlo, CONCEDER LA ALZADA.

TERCERO: Al Superior Ruego REVOCAR EL AUTO ADIADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A LA PPL. *(Como requisito de subsidiariedad para acudir eventualmente a la protección constitucional de acción de tutela contra providencia judicial)*
SE SUSTENTA EL RECURSO EN QUE MI DEFENDIDA NO PODIA REDIMIR PENA PORQUE PASO MAS DE 1 AÑO PARA QUE EL PENAL SE LO PERMITIRERE PORQUE NO TENIA CALIDAD DE CONDENADA SINO DE SINDICADA (CON MEDIDA DE ASEGURAMIENTO). ES DECIR, NO ES UNA OMISION IMPUTABLE A OMISION DE MI PROHIJADA.

CUARTO: Conceder el **BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL**, en los términos del **ARTICULO 64**, **del C.P.,** en favor de mis defendida, por reunir los requisitos tanto objetivos como subjetivos, en especial **POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA Y DEMAS REQUISITOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS EN FAVOR DE:**

- **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA**

PETICIÓN SUBSIDIARIA: En caso de no conceder ruego como subsidiario, conceder el beneficio de prisión domiciliaria a las mismas PPL conforme a solicitud anteriores la casa de abuela y madre materna ubicada en la **Carrera 1o D Este No 38 D sur 14, Barrio Guacamayas, Localidad San Cristóba**l de esta ciudad

SEGUNDO: Ordenar a las PPL, a constituir póliza mediante empresa aseguradora para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones las cuales desde ya aceptan cumplir:

> *7.1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
> *7.2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
> *7.3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *7.4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión*

domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

PRUEBAS:

- *Para el tema del* ***arraigo social, familiar*** *RUEGO TENER EN CUENTA LA DOCUMENTAL ANEXA.*
- *Solicitudes hechas al PENAL desde mayo de 2022 para el cumplimiento de la pena en intramural.*
- *El certificado de las visitas positivas por parte del INPEC – DOMICILIARIAS.*
- *Los correos electrónicos de diferentes solicitudes.*
- *La comparecencia de mi defendida de manera voluntaria al PENAL DESDE EL 19 DE JULIO DE 2023 conforme a la orden judicial.*

Cordialmente;

HAROLD ANDRES RIOS TORRES

C.C. 1026283604

T.P. 263.879 CSJ
ABOGADO DE CONFIANZA DE LAS PPL
CEL 3112958084